



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 562-2011-TCE; SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 562-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, sábado tres de marzo de 2012, las 12H00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 562-2011-TCE, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-035351-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor Pedro Guillermo Chalen Villao con cédula de ciudadanía 092770222-5; el día sábado siete de mayo de dos mil once, a las veinte horas con veinte minutos, en la ciudad de Guayaquil en las calles 22 y Callejón Parra esquina, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentran en el Capítulo sexto, "Función Electoral", en concordancia con los artículos 167 y 168, insertos en los "Principios de la Administración de Justicia", de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales;

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular;

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por

sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "Juzgamiento y Garantías" del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 85 a 88. Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa constitucional y legal vigente a la fecha de cometimiento de la presunta infracción, no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha diez y siete de mayo de dos mil once, a las quince horas con once minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano Pedro Guillermo Chalen Villao en 2 oficios, 1 parte informativo y 1 boleta informativa, que conforman cinco fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 5).

b) En el parte policial suscrito por el señor Cabo Segundo de Policía Guido Elías Pazmiño Esquivel, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa No. BI-035351-2011-TCE a el ciudadano con nombre PEDRO GUILLERMO CHALEN VILLAO por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia (fojas 4).

c) El diez y siete de mayo de dos mil once, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 5).

d) El treinta de enero de dos mil doce, a las nueve horas con cincuenta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania



Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno número PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación del presunto infractor PEDRO GUILLERMO CHALEN VILLAO, en el domicilio ubicado en la ciudad de Guayaquil en las calles 22 y Callejón Parra esquina; señalándose el día jueves primero de marzo de dos mil doce, a las nueve horas, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fojas 7).

e) Providencia de fecha 29 enero de 2011, a las 08h00, en la cual se nombra al Ab. Paúl Mena Zapata como Secretario Relator Ad-Hoc dentro de la sustanciación de la presente causa (fojas 6).

f) Las razones de notificación de la Ab. Paúl Mena Zapata, Secretario Relator de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor (fojas 8).

g) La razón de citación suscrita por el Ab. Cristian Jiménez León, Citador-Notificador, quien certifica haber citado al señor Pedro Guillermo Chalen Villao, por interpuesta persona (Fojas

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.- De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-035357-2011-TCE, de fecha sábado siete de mayo de 2011, a las 22h20, el presunto infractor que se identificó con el nombre PEDRO GUILLERMO CHALEN VILLAGO, con cédula de identidad 0927702225.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.- De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Cabo Segundo de Policía Guido Elías Pazmiño Esquivel, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en la ciudad ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, el día jueves primero de marzo de dos mil doce a las nueve horas con veinte minutos, El presunto infractor no compareció a esta audiencia, dejándose constancia de este hecho, por lo cual la señora Jueza dispone se proceda a juzgarlo en rebeldía, de conformidad con el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y de acuerdo con el Art. 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; en representación de la presunto infractor compareció el defensor público Abogado Jimmy Humberto Delgado Barzola, a esta diligencia comparece, el señor Cabo Segundo de policía Guido Elías Pazmiño Esquivel, portador de la cédula de ciudadanía número 171577135-6, responsable de la emisión de la boleta informativa número 035351-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Principio de Juez Natural.- Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho en cuya virtud, deben ser juzgados por un órgano creado conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente esto es la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia" dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos, al momento de cometimiento de la presunta infracción de naturaleza electoral Héctor Fix Zamudio afirma que el



principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente tiene un doble significado: por una parte indica la supresión de los tribunales de excepción y por otra, establece la prohibición de que una persona sea sustraída del juez competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que “toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella”.

De otro lado, también es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia; de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, asimismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa; sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, el que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorios sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita fallo final.

Así mismo La Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta Jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha de cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley

b) De la versión del señor Cabo Segundo de Policía Guido Elías Pazmiño Esquivel, portador de la cédula de identidad número 171577135-6, responsable de la emisión de la boleta informativa número 035351-2011-TCE, quien en la audiencia oral de prueba y juzgamiento manifestó “ Reconozco mi firma y rubrica, constante en el parte policial y boleta informativa, el día en mención en servicio de patrullaje regular como JP-Cristo, pude observar y percatarme que varios ciudadanos se encontraban libando en la vía pública, quiero manifestar que fue un procedimiento regular sin mayores contratiempos, respecto de los ciudadanos presuntos infractores, existió un inconveniente con la propietaria del lugar la cual no colaboró con el procedimiento policial, sin embargo recibió la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral.” respecto de la versión en nombre y representación del presunto infractor su abogado defensor público manifestó “Desconozco el motivo por el cual el señor Pedro Guillermo Chalén

Villao no ha comparecido a esta diligencia ni designando su abogado defensor de confianza, comparezco en representación de la defensoría pública, avoco la presunción de inocencia de acuerdo con los tratados de derechos humanos suscritos por el Ecuador, alego falta de prueba por parte del señor agente de policía, pido se absuelva a mi defendido". Respecto de la carga de la prueba Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada." Lo cual tiene relación con el principio de culpabilidad del Art. 4 del Código de Procedimiento Penal, que dice: "Todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable". **b)** Del parte policial y de la boleta informativa BI: 035351-2011-TCE, sobre de la cual el agente de policía responsable de la elaboración de la boleta informativa como del parte policial reconoció su firma y rubricas, así como la versión proporcionadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento por parte del agentes policial, en donde se relataron las circunstancias en que se desarrolló el hecho se determinó que en el lugar se expendía y consumía bebidas alcohólicas. Se toma como prueba el parte policial y el testimonio del agente de policía, con apego al artículo 76, numeral 4 constitucional para establecer que la prueba actuada en esta causa no ha sido obtenida con violación de la Constitución de la República y la Ley, y por cuanto se cumple con lo determinado en el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral", por lo que se declara su validez. El Defensor Público en representación de la presunto infractor no impugnó ni la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral ni el parte policial; así mismo el presunto infractor no ha comparecido; lo que se tomó como un agravante por cuanto de la revisión del expediente se desprende que la citación realizada al presunto infractor fue correcta; y cumplió con las normas referentes a la citación determinadas en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, y fueron realizadas en aplicación al artículo 26 del reglamento de trámites contencioso electorales; el cual manifiesta " Art. 26.- La citación se hará por boleta física, de forma personal o en el domicilio de la persona contra quien se haya interpuesto un recurso o acción contencioso electoral. A la citación se adjuntará copia certificada del escrito respectivo. Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se dejará la boleta en el correspondiente domicilio a quien se encontrare en él y dé fe de conocerla. Si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas del referido domicilio, y el citador sentará la razón correspondiente; en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se corroboró el cometimiento de la infracción, dicho por el agente de la policía nacional, se colige que el hecho ilícito electoral ocurrió y que existe un nexo directo y principal que permite la existencia de prueba plena del cometimiento de la infracción electoral por parte del presunto infractor quien es



responsable de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, es menester recalcar que la carga de la prueba recae sobre la parte acusadora y que se ha logrado esclarecer las circunstancias que propiciaron el cometimiento de una infracción de tipo electoral, en vista de la relación de los hechos constante en el parte policial, y ratificada en la versión proporcionada por el agente policial en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se logra determinar la tipicidad de una infracción de carácter electoral, y hacen relación a un procedimiento pleno al estipulado en la tipicidad electoral; por las circunstancias del hecho y de derecho la enunciación de prueba testimonial rendida por el agente de policía así como las circunstancias descritas del presunto hecho punible se han logrado esclarecer generando, un nexo causal pleno entre el hecho presuntamente cometido, y la tipicidad en la legislación electoral.

c) El debido proceso es un derecho fundamental de protección, de obligatoria observancia como garantía procesal que al encontrarse constitucionalmente fundado preserva los principios de justicia, por ello, el art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, manda en su parte pertinente que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:" (...) "2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada." La presunción de inocencia es un hecho real y objetivo que acompaña a la personalidad humana, es un estado jurídico como consecuencia de la norma, por ello, y según lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, **se presumió la inocencia** del señor Pedro Guillermo Chalen Villao, en vista que se ha logrado determinar las circunstancias, en las que se cometió la infracción, y la existencia veras, objetiva y material enunciada y ratificada por el señor Cabo Segundo de Policía Guido Elías Pazmiño Esquivel; por cuanto la culpabilidad ha podido ser probada por la parte acusadora; esta Jueza considera que al existir prueba determinante y concluyente que determina la existencia de un nexo causal, en donde el presunto infractor, se encuentra incurso en la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor Pedro Guillermo Chalen Villao con cédula de ciudadanía 092770222-5 , responsable de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto, se le sanciona con la multa del cincuenta por ciento de la remuneración básica unificada vigente en el año 2011 en que se cometió la infracción y por amparo del principio *indubio pro reo*, que equivale a ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), valor que se aplica en función del Acuerdo Ministerial número 00249 de fecha 23 de diciembre de 2010, dictado por el B.A. Richard Espinoza Guzmán, Ministro de Relaciones Laborales y publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 358 de 08 de enero de 2011, que deberá ser depositado en la cuenta de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la Provincia del Guayas, de conformidad con el oficio número 1220-P-OS-CNE-2011; en el caso de no cumplirse con esta decisión, se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, para tal efecto oficiarse a través de la Secretaría de este despacho.

2.- Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3.- Actúe en la presente causa el Abogado Paúl Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator ad-hoc.

4.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-f) Dra. Amanda Páez Moreno JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de ley



Ab. Paúl Mena Zapata

SECRETARIO RELATOR AD-HOC